ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RECIBIDO

Por MARIA DEL PILAR RUBIO MAÑAS, notificado por LEX NET, fecha 10:37 , 23/11/2018

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE ALMERIA (ANTIGUO 1ª INSTANCIA Nº 7)

CARRETERA DE RONDA, 120 BLOQUE A, 4ª PLANTA
Tlf.: 950 204190. Fax: 950 204193
NIG: 0401342120180008428
Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 344/2018. Negociado: LU
De: D. ******
Procurador: Dª MARIA PILAR RUBIO MAÑAS
Letrado/a Sr./a.: JUAN MANUEL SORIANO GARRIDO
Contra D/ña.: ****** AIR, S.A
Procurador: Dª. *****
Letrado: D. ****

SENTENCIA Nº 432/2018

En la ciudad de Almería, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por Dª MARÍA ÁNGELES ASENSIO GUIRADO, Juez Stta. del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, los presentes autos de **Juicio Verbal nº 344/2018**, siendo parte demandante D. ********** , asistidos por el letrado D. Juan Manuel Soriano Garrido, y como parte demandada la compañía aérea ****** AIR, S.A, representada por la procuradora Dª. ******* y asistida por el letrado D. *****, sobre reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, en NOMBRE DE S.M. EL REY, dicto la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso, repartida a este Juzgado en fecha 21/05/18 demanda de juicio verbal contra la mercantil ****** AIR, S.A, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando que se dictase Sentencia por la que se condene a la mercantil demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.200.-€ (600.-€ para cada uno de los demandantes) con los intereses y las costas, por los daños que le ha producido en su patrimonio el retraso de la salida del vuelo desde el aeropuerto de Punta Cana con destino a Madrid que debían tomar los demandantes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de Decreto de 11/07/18, se procedió a emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada para que la contestara y se pronunciase sobre la pertinencia de celebrar vista en el plazo de diez días hábiles, computado desde el siguiente al emplazamiento con las prevenciones legales.

TERCERO.- Por escrito de fecha 5/11/2018 de la representación procesal de la parte demandada, se formuló contestación, por lo que, por diligencia de ordenación de 7/11/2018

se tuvo a la parte demandada por comparecida y por contestada la demanda, y, tras el traslado preceptivo, no habiéndose solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes, las actuaciones quedaron vistas para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la sustanciación de esta litis se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del litigio.- El presente juicio verbal versa sobre la demanda interpuesta por D. ********** contra la mercantil ****** AIR, S.A. en la que se ejercita una acción de reclamación de cantidad por el retraso en la salida del vuelo operado por la aerolínea demandada, vuelo PLM1108, con salida programada de Punta Cana, República Dominicana, el 30/06/2014 a las 21:20 horas (hora local) con destino a Madrid; el vuelo retrasó su salida hasta las 5:00 horas del día 1/07/2014, siete horas y cuarenta minutos respecto a la hora de salida programada.

Por todo ello entiende que tiene derecho a exigir la compensación de 600 € por pasajero que a tal efecto prevé el reglamento 261/2004.

Frente a ello la entidad demandada se opone a dicha pretensión alegando la prescripción de la acción planteada dado que habían transcurrido más de dos años desde la fecha del vuelo hasta la reclamación efectuada a la compañía, negando que se hubiera producido reclamación extrajudicial.

SEGUNDO.- La prescripción en el marco de las acciones derivadas del Reglamento 261/2004.-

La compañía aérea plantea el argumento de que debe desestimarse la demanda interpuesta por la parte actora, dado que han transcurrido más de dos años desde la fecha del vuelo y la interposición de la demanda, y alega que este plazo resulta de aplicación según el art. 35 del Convenio de Montreal, ante la ausencia de regulación concreta y particular en el Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo.

La solución a esta excepción, se encuentra en la sentencia del TJUE de 22 de noviembre de 2012, conforme a la cual el Tribunal afirma con rotundidad que el plazo para el ejercicio de las acciones de reclamación de compensación basadas en el Reglamento 261/2004 es el determinado en la legislación nacional de cada Estado miembro, siempre que esta regulación respete los principios de equivalencia y efectividad. Dice dicha resolución que “24. A este respecto, consta que el Reglamento nº 261/2004 no contiene ninguna disposición sobre el plazo de prescripción de las acciones ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales para la reclamación de la compensación prevista en los artículos 5 y 7 de dicho Reglamento. 25 Es jurisprudencia reiterada que, cuando no existe normativa de la Unión en la materia, corresponde al Derecho interno de cada Estado miembro establecer la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los

derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, siempre que esta regulación respete los principios de equivalencia y de efectividad (véase, en este sentido la sentencia de 25 de noviembre de 2010, Fuß, C-429/09 , Rec. p. I-12167, apartado 72). 26 Se deriva de lo anterior que el plazo en que deben ejercitarse las acciones de reclamación de la compensación prevista en los artículos 5 y 7 del Reglamento nº 261/2004 es el determinado por el Derecho nacional de cada Estado miembro, siempre que esta regulación respete los principios de equivalencia y de efectividad."

Esta doctrina, llevada al caso de autos, implica la aplicación de los plazos nacionales, que gozando de las características expuestas por el Tribunal comunitario, expresan que el plazo de prescripción es el del art. 1964 CC, esto es, 15 años (por ser éste el vigente al tiempo del nacimiento de la relación contractual); sin perjuicio que el plazo vigente, el de 5 años, también permitiría declarar la no prescripción de la acción. (Ss. JM nº 3 Palma de Mallorca de 5/07/2018, JM nº 1 Donostia de 12/03/2018, entre otras). Vemos que en este caso el vuelo tuvo lugar el 1/07/2014, se formuló reclamación extrajudicial en fecha 28/07/2014 (documento nº 4 de la demanda), y la demanda se interpuso en mayo de 2018, por lo que no han transcurrido los plazos de prescripción que marca la ley.

Por todo ello se rechaza la argumentación planteada por ****** Air, S.A. sobre la prescripción de la acción, debiendo entrar en el fondo de la cuestión.

TERCERO.- Análisis de la normativa aplicable.-

La acción se fundamenta en el artículo 7 del Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (en adelante, R 261/2014), precepto que reconoce un derecho a compensación económica y que resulta aplicable, en los términos previstos en el Reglamento y la interpretación jurisprudencial del mismo realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a supuestos de denegación de embarque contraria a la voluntad del pasajero, cancelación de vuelo y determinados retrasos, norma europea que tiene por finalidad la garantía de un elevado nivel de protección de los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, pasajeros que ya cuentan, en calidad de consumidores, con una normativa protectora. El R 261/2004, establece la compensación y asistencia a la que tienen derecho en tales supuestos, todo ello con la finalidad de reducir los trastornos y molestias que implican.

En el presente caso, la reclamación se efectúa por motivo de retraso, circunstancia no definida en el R 261/2004, pero sí por el TJUE como la ejecucion de un vuelo programado con salida diferida respecto de la hora de salida prevista (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 2009, Caso Sturgeon). Para tales casos, el artículo 6 establece, en función de la duración del retraso y de la distancia del vuelo, los derechos de asistencia y de reembolso o de transporte alternativo que corresponderían al pasajero con remisiones a los artículos 8 y 9 del Reglamento.

Ello no obstante, ha de tenerse en cuenta que en materia de retraso de vuelo el TJUE ha establecido jurisprudencia (en la sentencia antes señalada dictada en el Caso Sturgeon y

en su sentencia de 23 de octubre de 2012, Caso Emeka Nelson) por la que el retraso superior a tres horas (teniendo en cuenta la hora de llegada a destino) es equiparable a una cancelación de vuelo. El motivo para ello es la similitud de los daños padecidos por los viajeros de vuelos cancelados y de vuelos de gran retraso, lo que teniendo en cuenta el principio de igualdad de trato del derecho de la Unión Europea hace que le deban ser reconocidos los derechos previstos para el caso de cancelación a fin de que el trato dado a unos y otros pasajeros resulte equiparable. Es esta precisamente la acción que se ejercita en el caso.

El derecho a la compensación se regula en el artículo 7 del R 261/2004 y se determina en función de la distancia del vuelo: 250 euros para vuelos de hasta 1.500 kilómetros; 400 para los vuelos intracomunitarios de más de 1.500 kilómetros y los demás de entre 1.500 y 3.500 kilómetros; y 600 para los demás vuelos. Asimismo, se establece la reducción del importe de la compensación en un 50% para los casos en los que se ofrezca a los pasajeros un transporte alternativo que les permita ser conducidos al destino final con una diferencia de hora de llegada, respecto del vuelo inicialmente programado, no superior a 2, 3 o 4 horas, en función de las características del vuelo (coincidentes con aquellas que se tienen en consideración para la fijación de los importes indemnizatorios y que ya han sido referidas).

Ha de tenerse en cuenta que además de dotar de protección a los pasajeros aéreos, el reglamento trata de asegurar que los transportistas aéreos desarrollen su actividad en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado (considerando 4). Reflejo de ello podemos ver, no únicamente en la previsión de limitación de compensación analizada, sino también en la previsión de exoneración si acreditan que fue debido a circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables (apartado 3 del artículo 5). Además, en esta misma línea, a pesar de que se impone la obligación inicial de compensar al viajero con el que le vincula una relación contractual y al que se trata de proteger, ello no obsta para que después pueda reclamar en ejercicio del derecho de reparación (artículo 13 del R261/2004) el importe satisfecho ante el tercero que considere ha ocasionado el incidente.

CUARTO.- Estudio de las circunstancias del caso: retraso del vuelo y derecho a compensación económica.-

En el presente caso el vuelo de D. ******* tenía salida salida programada de Punta Cana, República Dominicana el 30/06/2014 a las 21:20 horas (hora local) con destino a Madrid; el vuelo retrasó su salida hasta las 5:00 horas del día 1/07/2014, siete horas y cuarenta minutos de retraso respecto a la hora de salida programada inicialmente (documento nº 3 de la demanda).

La compañía demandada no niega la existencia del retraso superior a tres horas, y no ha alegado ni probado a efectos de este procedimiento que concurriera causa de fuerza mayor que hubiera motivado dicho retraso con efectos exoneradores de responsabilidad, por lo que los actores tienen derecho a la compensación, no discutida de contrario, en la suma de 600 euros cada uno; lo que conlleva que la demanda debe ser íntegramente estimada.

QUINTO.- Intereses.- De acuerdo con la petición de la demandante y con base en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, la cantidad de 1.200.-€ ha de ser incrementada por el interés legal desde la interposición de la demanda hasta el día de hoy. En virtud de lo dispuesto en el artículo 576.1 de la LEC, el total resultante devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su pago.

SEXTO.- Costas procesales.- Conforme al artículo 394 de la LEC, procede la imposición de las costas a la parte demandada, así como la declaración de la temeridad de la misma, por cuanto consta en autos reclamación extrajudicial de fecha 28/07/2018 (documento nº 4 de la demanda), frente a la que ni siquiera se formuló contestación por la demandada. En consecuencia, no se han podido valorar por la actora, previamente a la interposición de la demanda, los motivos que pudieran ser causa de exoneración del pago, y se ha obligado a la parte a reclamar vía judicial, valiéndose de una representación letrada en función de su presumible desconocimiento del derecho.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por D. ****, asistidos por el letrado D. Juan Manuel Soriano Garrido, contra la mercantil *****, representada por la procuradora Dª. *****, debo condenar y condeno a la demandada al pago a los actores de la cantidad de **mil doscientos euros (1.200.-€),** seiscientos euros (600.-€) por cada uno de los demandantes, más los intereses legales del art.
1.108 CC desde la fecha de interposición de la demanda. La suma devengará desde la fecha de esta resolución el interés legal del dinero incrementado en dos puntos (art 576 de la LEC).

Se impone a la demandada el abono de las costas procesales.

Esta resolución es FIRME, no cabe recurso frente a ella de conformidad con lo establecido en el artículo 455.1 de la LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.– Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la juez que la suscribe, mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia certifico.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."